

<REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **MARIA JESÚS CAICEDO RODRIGUEZ**
VS. **PORVENIR S.A.**
LITIS CONSORTE NECESARIO: JORGE ENRIQUE HIDALGO CARDONA
RADICACIÓN: **760013105 015 2015 00402 01**

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve las **APELACIONES** de la parte DEMANDANTE y de la demandada PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de a favor del integrado en el Litisconsorcio Necesario, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARIA JESÚS CAICEDO RODRIGUEZ** contra **PORVENIR S.A.**, con radicación No. **760013105 015 2014 00402 01**, siendo integrado como Litisconsorte necesario el señor **JORGE ENRIQUE HIDALGO CARDONA**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 55**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 51

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento del 50% restante de la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su hijo JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO, a partir del 16 de febrero de 2014, junto con los intereses moratorios, las costas y los gastos del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, afirmó que JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO, es su hijo, quien falleció el 16 de febrero de 2014.

Que Porvenir S.A., le reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, dejando en suspenso el otro 50% ante la solicitud que también elevó JORGE ENRIQUE HIDALGO CARDONA, padre de JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO.

Afirmó que ella es la única beneficiaria en un 100% de la pensión de sobrevivientes, toda vez que JORGE ENRIQUE HIDALGO CARDONA, nunca convivió con su hijo, razón por la que no puede demostrar el requisito de dependencia establecido por la ley para acceder a la prestación.

PORVENIR S.A. al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la entidad ha procedido de buena fe y dando estricto cumplimiento a las disposiciones legales, garantizando el derecho de

los posibles beneficiarios de la prestación de sobrevivientes, teniendo en cuenta que en estos casos la prestación se reparte en partes iguales entre los padres del afiliado fallecido, previa demostración del cumplimiento de los requisitos legales.

A través de auto número 1092 del 5 de mayo de 2017 (fl. 55), el Juzgado ordenó la vinculación de JORGE ENRIQUE HIDALGO CARDONA, en calidad de litisconsorte necesario, quien pese a estar debidamente notificado de manera personal, no dio respuesta la acción ni participó de los actos procesales adelantados por el Juzgado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a PORVENIR S.A., a pagar a la señora **MARIA JESÚS CAICEDO RODRIGUEZ**, el 100% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO, **a partir del 16 de febrero de 2014**, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época. Liquidando el retroactivo del 50% de la pensión de sobrevivientes causado desde tal calenda hasta el 30 de septiembre de 2017, el que calculó en 16'567.925. También ordenó la indexación de las mesadas desde su causación hasta antes de la ejecutoria del fallo, momento a partir del cual ordenó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Lo anterior tras encontrar demostrada la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, teniendo en cuenta lo manifestado por los testigos dentro del proceso. Señaló que las declaraciones fueron espontáneas y coincidentes en afirmar que JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO era quien asumía los gastos del hogar. Además, indicó que había quedado demostrado que el fallecido no procreó hijos, ni tenía pareja al momento de su óbito.

Absolvió de cualquier derecho a favor del integrado en el litisconsorcio necesario JORGE ENRIQUE HIDALGO CARDONA, pues estableció que éste no probó haber recibido ayuda económica de su hijo fallecido.

APELACIONES

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** apeló argumentando que los intereses moratorios debían imponerse desde el 16 de febrero de 2014, fecha de causación del derecho, ello conforme a la interpretación que le da al artículo que los contempla.

Por su parte, el apoderado de **PORVENIR S.A.** apeló indicando que en fallos de la Corte Suprema de Justicia se ha exonerado a la entidad del pago de intereses de mora, así como también se ha absuelto a otras administradoras, teniendo en cuenta que el rechazo de la solicitud se produjo por una interpretación legal, debiéndose tener en cuenta que la administradora nunca ha estado en mora de la prestación, pues solo estaba a la espera del reconocimiento del derecho.

Se opuso a la condena en costas, indicando que la entidad no inició el proceso, pues estaban a la espera de la decisión.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable al integrado en el litisconsorcio necesario, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Porvenir SA, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación.

La parte demandante y el integrado en el litisconsorcio necesario guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en los recursos de alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Así, el problema jurídico central sobre el que se formula la alzada y resuelve el grado jurisdiccional de consulta, se concreta en determinar si la demandante tiene derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre supérstite económico dependiente del afiliado. También la Sala determinará si procede la imposición de intereses moratorios y costas. Así mismo deberá estudiarse si al integrado en el litisconsorcio necesario le asiste algún derecho por el fallecimiento de su hijo.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO nació el 25 de marzo de 1989 (fl. 6

y 39) y falleció el 16 de febrero de 2014 (fl. 38); **ii)** Que JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO cotizó en el régimen de ahorro individual desde junio de 2012 hasta noviembre de 2013, contabilizando 585 días (fl. 32 a 33); **iii)** Que JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO, conforme el registro civil allegado a folio 6 y 39 del expediente, es hijo de MARIA JESÚS CAICEDO RODRIGUEZ y JORGE ENRIQUE HIDALGO CARDONA; **iv)** MARIA JESÚS CAICEDO RODRIGUEZ, el 19 de junio de 2014 (fl. 41 a 46), solicitó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole otorgada la prestación a través de la comunicación del 9 de febrero de 2015, a partir del 16 de febrero de 2014, en un 50% sobre el salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la decisión se pronunciara frente al 50% restante; **iv) JORGE ENRIQUE HIDALGO CARDONA**, en calidad de padre del fallecido, el 5 de septiembre de 2016 (fl. 49 a 51), solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin que dentro del expediente se evidencie que Porvenir S.A. le haya dado respuesta.

Primero, es de advertir, que PORVENIR S.A. al haberle reconocido el 50% de la pensión de sobrevivientes a MARIA JESÚS CAICEDO RODRIGUEZ, a partir del 16 de febrero de 2014, dejó fuera de discusión el derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO, así como el monto de la misma, pues no fue objeto de reproche por las partes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que tiene dispuesto que le corresponde para pensión de sobrevivientes *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”*.

Todo indica, entonces, que para que los padres del afiliado que fallezca puedan acceder al derecho deprecado tienen la carga de probar que

dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económico no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba *“una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia”*.

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 sostuvo lo que sigue:

Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexequibilidad de la expresión *«de forma total y absoluta»* contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el

Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.

En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.

Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia.
..."

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador. De ahí que la ayuda que permanentemente recibía

la demandante de su hijo JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO, ya sea en poco o mucho, en las condiciones particulares de la demandante significaba la mejoría de su vida misma, su subsistencia, la atención de las necesidades vitales.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que la testigo MARIA NAVIA RODRIGUEZ, afirmó conocer a María Jesús Caicedo, toda vez que son primas y fueron vecinas. Que Jorge Enrique Hidalgo fue pareja de María Jesús Caicedo, manteniendo la convivencia por 5 años, hasta que la abandonó junto con el hijo de ambos Jorge Armando.

Manifestó que al inicio de la separación Jorge Enrique le daba una cuota a María Jesús, pero que después ya no le dio más para el sostenimiento del menor.

Dijo que ante la situación económica, María Jesús y su hijo Jorge Armando, se fueron para Plateado – Cauca, regresando con posterioridad a Cali, donde se ubicaron en el barrio Mojica y que después los dos se mudaron en Llano Grande, en una casa propia que les dio el Gobierno.

Señaló que Jorge Armando estudiaba y luego empezó a trabajar en Yumbo, quien no tuvo hijos y era soltero, constándole lo narrado pues ella mantenía una relación constante con ellos.

Indicó que María Jesús no tenía un trabajo fijo, laboraba donde la llamaran y que devengaba menos de un mínimo, pero que cuando Jorge Armando empezó a trabajar le ayudaba económicamente.

Comentó que al momento del fallecimiento, Jorge Armando vivía con su madre María Jesús en el barrio Llano Grande, velando él por ella, pues para esa época ya no trabajaba. Que tenía novia, pero llevaban poco tiempo de relación. De Jorge Enrique Hidalgo dijo que cuando vivía con María Jesús, él trabajaba en una finca, pero la dejaba encerrada en la casa y era violento con ella.

Por su parte la testigo IRENE RUIZ NOGUERA, dijo ser amiga y vecina de María Jesús, pues vive a 4 casas de la de aquella.

Refirió que María Jesús vivió en el Cauca y que el papá de su hijo fallecido era Jorge Enrique, quien los abandonó cuando el niño tenía 5 o 6 años

Relató que cuando María Jesús y Jorge Enrique se separaron, ella se fue para el Cauca y luego volvió a Cali.

Expuso que la demandante tuvo dos hijos, siendo Jorge Armando el menor. Declaró que María Jesús trabajaba en “lo que le saliera”, lavando y planchando.

Comentó que Jorge Armando al momento de su fallecimiento, vivía con su mamá en el barrio Llano Verde, pues no tenía mujer ni hijos, siendo él quien velaba por los gastos del hogar.

Aclaró que el hijo mayor de María Jesús, no le colabora económicamente, porque ya tiene su hogar y sus obligaciones.

Afirmó que la casa que compartían Jorge Armando y su mamá María Jesús, es propia, pues se las dio el gobierno.

Indicó que Jorge Armando no le colaboraba económicamente al papa, pues nunca vivieron juntos, aquel no le daba nada, y no cumplía con las obligaciones de padre.

Aseveró que ella asistió a todos los grados de Jorge Armando, y que nunca vio al papá de éste.

Que le consta que Jorge Armando asumía los gastos de su mamá, porque es muy allegada a la casa.

De las declaraciones de los testigos se extrae la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo al momento de su fallecimiento, pues todo indica que él era quien asumía los gastos del hogar. Circunstancia que no fue discutida por PORVENIR S.A. pues a través de comunicación del 9 de febrero de 2015, le reconoció pensión de sobrevivientes a MARIA JESÚS CAICEDO RODRIGUEZ, a partir del 16 de febrero de 2014, en un 50% sobre el salario mínimo mensual legal vigente para cada época.

Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que los testimonios son coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba el fallecido a su madre, aspecto que ambas testigos lo afirmaron. En otras palabras, PORVENIR S.A. no desvirtuó la dependencia económica de la demandante respecto del causante, y en razón de ello, se **confirmará** la sentencia de primera instancia, en este puntual aspecto.

Ahora en lo que tiene que ver con el grado jurisdiccional de CONSULTA que se surte a favor del integrado en el litisconsorcio necesario, JORGE ENRIQUE HIDALGO CARDONA, se acreditó la calidad de padre del afiliado fallecido JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO (fl. 6 y 39), quien pese a estar debidamente notificado, no dio respuesta a la acción y quien además no allegó prueba alguna que condujese a establecer que recibía ayuda económica de su hijo fallecido, a tal punto que se pudiera predicar, en un mínimo grado, la dependencia económica respecto de aquel, razones por las que se confirmará tal aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 16 de febrero de 2014**, por el fallecimiento del afiliado JORGE ARMANDO HIDALGO CAICEDO, en favor de la señora MARIA JESÚS CAICEDO RODRIGUEZ, en un 100%, en su calidad de madre.

En cuanto al valor de la pensión, la comunicación del 9 de febrero de 2015, a través de la cual le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, estableció el monto pensional en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la demandante mostrara inconformidad al respecto.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el 50% del valor del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 16 de febrero de 2014 y actualizado al 30 de noviembre de 2020, ascienden a \$32´734.538, debiéndose reconocer a partir del 1º de diciembre de 2020, el 100% de la pensión, la que asciende a la suma de \$877.803.

AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	50%
2014	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00
2015	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00
2016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50
2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00
2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00
2020	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50

PERIODO		Porcentaje adeudado	Número de mesadas	Diferencia de mesadas
Inicio	Final			
16/02/2014	28/02/2014	308.000,00	0,50	154.000,00
1/03/2014	31/12/2014	308.000,00	11,00	3.388.000,00
1/01/2015	31/12/2015	322.175,00	13,00	4.188.275,00
1/01/2016	31/12/2016	344.727,50	13,00	4.481.457,50
1/01/2017	31/12/2017	368.858,50	13,00	4.795.160,50
1/01/2018	31/12/2018	390.621,00	13,00	5.078.073,00
1/01/2019	31/12/2019	414.058,00	13,00	5.382.754,00
1/01/2020	30/11/2020	438.901,50	12,00	5.266.818,00

Totales	32.734.538,00
---------	---------------

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a modificar la condena en este sentido, pues se impondrá la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectué el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, la Sala acoge los planteamientos expuestos en la alzada por el apoderado de PORVENIR S.A. y se revocará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar, y como consecuencia de tal conclusión, la Sala decide desfavorablemente el recurso de alzada propuesto por el apoderado de la parte demandante, pues se considera que no hay lugar a la imposición de tal condena, en los términos solicitados.

Frente el argumento expuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. al sustentar la alzada respecto de la condena en costas a la entidad, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PORVENIR S.A. una

de las partes vencidas en juicio, no le asiste razón a la recurrente, y en ese sentido, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en este sentido.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a la señora **MARIA JESÚS CAICEDO RODRIGUEZ**, la suma de **\$32'734.538**, por concepto de retroactivo pensional del 50 % causado desde el 16 de febrero de 2014 y actualizado al 30 de noviembre de 2020, debiéndose reconocer a partir del 1º de diciembre de 2020 la suma de \$877.803. Las diferencias pensionales adeudadas deberán ser indexadas desde su causación hasta que se haga el pago efectivo de la obligación. Se revoca la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en su lugar se **ABSUELVE** a **PORVENIR S.A.** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf850e00b13a3bb7bfe4830206d24f2e2c65811f66c0c31c65a435e9848d58
55

Documento generado en 18/02/2021 09:47:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**